



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Distrito Judicial Mocoa**

ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 00019
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
 SOLICITANTE: COMUNIDAD INDÍGENA INGA SELVAS DEL PUTUMAYO
 TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS
 LA NACIÓN
 RADICADO: 860013121001-2015-00669-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Luego de haberse proferido la sentencia dentro del presente asunto¹ y en la que se dispuso entre otras cosas, declarar, reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena INGA SELVAS DEL PUTUMAYO y culminar a su favor la Constitución de su Resguardo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas presentó el día 22 de noviembre de los cursantes solicitud de aclaración a las órdenes dispuestas en los numerales CUARTO, QUINTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO OCTAVO de dicha providencia, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos allí reconocidos.

MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 del 2011 y el Decreto Ley 4633 del 2011, no disponen la posibilidad de aclarar o adicionar los fallos que se profieren en el proceso de restitución de tierras, e igualmente no determina remitirse a alguna legislación procesal específica al respecto. Sin embargo, dado que este trámite comparte algunas características con la acción de tutela, es dable acudir al Código General del Proceso, y así lo han acogido algunas Salas Especializadas en Restitución de Tierras de este país, en los siguientes términos:

*"(...) ante la falta de regulación especial, la Sala ha considerado que la aclaración, la corrección y/o adición de sentencias según prevé el Código General del Proceso (art. 285 y ss. L. 1564/12), son los mecanismos procesales a los que se debe acudir primeramente para resolver las dudas, los errores, o los asuntos omitidos en el fallo de restitución y que obligatoriamente debían ser considerados en el mismo."*²

En este sentido, siguiendo los preceptos dispuestos en el artículo 285 del CGP³, la solicitud de aclaración procederá

¹ Sentencia N°018 proferida el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M. P: Oscar Humberto Ramírez Cardona. Radicación: 73001312100220150000401. Tres (03) de Marzo del 2017.

³ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

cuando cumpla con el requisito formal y material, esto es, que haya sido formulada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y, que la parte resolutive contenga conceptos o frases que generen duda o influyan en ella.

En similares circunstancias lo es el mecanismo procesal de la adición, consagrado en el artículo 287⁴ del CGP, el cual debe solicitarse a petición de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria, siempre y cuando se haya omitido resolver en la sentencia algún asunto litigioso u otro punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia son los llamados presupuestos procesales, al ser las exigencias necesarias para la conformación válida y regular de la relación jurídico - procesal. En este sentido, conforme al marco jurídico atrás transcrito, se corrobora que la petición cumple con el requisito formal, al haberse presentado ésta dentro del término de ejecutoria de la Sentencia⁵.

Ahora bien, respecto al requisito material, teniendo en cuenta que se solicita la aclaración de seis órdenes expuestas en la parte resolutive de dicha providencia, este despacho procederá a verificar cada una de éstas, con el ánimo de establecer si se presenta inequívocamente una confusión o existe un concepto o frase que genere duda para su cumplimiento, esto, en el siguiente sentido:

1.1.- Sobre la aclaración del numeral CUARTO y que se encuentra relacionado con la inscripción de la Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62608 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), es claro este despacho en advertir en el numeral SEGUNDO de ese mismo acápite, que el área objeto de restitución es de 10 H. más 4.504 m² junto con sus coordenadas y colindancias, según lo reportó la UAERTD en su Informe Técnico Predial y confirmadas al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de ahí que sean esos datos los que deban tenerse en cuenta al momento de la inscripción por parte de la entidad que debe cumplir esa orden, concluyendo entonces con que no exista la mínima posibilidad a aclarar este numeral.

1.2.- Respecto de la aclaración al numeral DÉCIMO SEGUNDO, el artículo 139 del Decreto Ley 4633 del 2011 establece que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad

⁴ ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

⁵ La UAERTD fue notificada el 16 de noviembre de los cursantes.

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁶, realizarán conjuntamente una Caracterización Integral de los Daños y Afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena, ello para que se lleve a cabo el proceso de restitución territorial, tal como ocurre en este caso; sin embargo y sólo en el evento de que no ocurra tal condición, únicamente le competirá la elaboración de dicha caracterización a la Unidad para las Víctimas, según lo dispone el Parágrafo 2 de ese mismo artículo.

De acuerdo a lo anterior, bien conoce este despacho que la entidad que representa a la comunidad indígena aquí beneficiada, para documentar y tramitar la solicitud principal de restitución de derechos territoriales aportó el Informe de Caracterización de Afectaciones, y ese trabajo perfectamente puede ser utilizado por la UARIV para el cumplimiento de la orden en comento, al incluir datos y resultados necesarios para la caracterización de la que habla el artículo 139 ibídem, logrando con esto, la optimización de tiempos y recursos, y evitando a la vez la revictimización sobre este colectivo indígena.

Así las cosas quedará en manos de estas dos entidades organizar y ajustar los contenidos que se tengan o deban realizar para el cumplimiento de esta orden, implicando el que no exista mérito para que la misma sea aclarada, máxime si existe una disposición legal de por medio.

1.3.- En lo relativo al numeral DÉCIMO TERCERO de la sentencia ya conocida, son varias las aclaraciones que requiere la UAEGRTD respecto de esta orden, a saber: **a)** vincular al Banco Agrario de Colombia en razón a que le corresponde implementar y formular los programas de vivienda; **b)** establecer un término para la elaboración del proyecto de vivienda; y **c)** aclarar si la recuperación y manteamiento de las vías de acceso se extienden también al territorio constituido como resguardo, y que esta medida se cumpla en concertación con la comunidad.

1.3.1.- Respecto de los literales **a)** y **b)**, los planteamientos que expone la Unidad de Restitución de Tierras no merecen aclaración alguna sobre lo ordenado en los mismos, sin embargo, si resulta oportuno generar en ellos una eventual adición, siendo esta una situación que se estudiará más adelante.

1.3.2.- En relación al literal **c)**, de manera general, el territorio comprende el que se ordenó restituir a partir de este proceso, así como el que se adquiriera más adelante por conducto de la Agencia Nacional de Tierras para la constitución del Resguardo, según el numeral QUINTO de la parte resolutive de dicho fallo, de ahí que sobra realizar cualquier clase de aclaración en este aparte.

⁶ En adelante UARIV y UAEGRTD.

1.4.- En cuanto al numeral DÉCIMO OCTAVO, la UAEGRTD solicita se aclare si la orden se extiende también sobre el territorio plenamente identificado en el numeral segundo de la parte final de la sentencia o el que se vaya a constituir adicionalmente a razón de la orden dada a la Agencia Nacional de Tierras.

Al respecto es necesario advertir que el Resguardo Indígena comprende el territorio que actualmente se encuentra a nombre del Cabildo Indígena INGA SELVAS DEL PUTUMAYO, así como el que más adelante adquiriera la Agencia Nacional de Tierras, tal como lo dispone la orden QUINTA de dicha providencia, de ahí que le corresponderá a la Comunidad determinar en qué lugar construirá el nuevo Centro Educativo, de acuerdo a su conveniencia y a sus intereses como Colectivo Indígena, implicando entonces que no se tenga que brindar mayor claridad sobre este punto.

1.5.- En lo relativo a la orden dispuesta en el numeral VIGÉSIMO OCTAVO, igualmente vale indicar que no amerita realizarse aclaración alguna, toda vez que el despacho designó a la UAEGRTD como coordinadora interinstitucional para el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia proferida en este asunto, al ser la entidad que representa judicialmente a la Comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO, generando así, un interés directo en el acatamiento de dichas disposiciones.

Bajo este entendido, no estamos intentando remplazar la competencia que tiene la Unidad para las Víctimas como Coordinadora del SNARIV establecida en la Ley 1448 del 2011, así como el control que ejerce la Procuraduría General de la Nación Delegada para la Restitución de Tierras, ni mucho menos, se está delegando en la UAEGRTD la obligación del seguimiento a las órdenes postfallo que recae directamente en el despacho, dispuesto en los artículos 91 y 102 ídem; al contrario, lo que se pretende es que la Unidad de Restitución de Tierras, en el evento de llegar a detectar dilaciones u omisiones provenientes de las entidades vinculadas en el cumplimiento de dichas órdenes, sea la que deba informar de manera oportuna esa situación para tomar los correctivos necesarios, y adicionalmente, con la intención de que las mismas se ejecuten de manera armónica y articulada entre dichas instituciones, todo en beneficio de este grupo étnico.

2.- Una vez expuesto lo anterior, esta judicatura pasa a pronunciarse de la siguiente manera, respecto de las posibles adiciones al fallo proferido el pasado 7 de noviembre del año que culmina.

2.1.- En lo atinente al numeral QUINTO de la citada providencia, relacionado con el área que debe adquirir la Agencia Nacional de Tierras para la constitución del

Resguardo, se verifica que efectivamente este despacho omitió indicar a esa entidad el número mínimo de hectáreas que debe destinar para este cometido. En consecuencia, y conforme a los usos, costumbres, prácticas y ejercicios territoriales de la Parcialidad Indígena SELVAS DEL PUTUMAYO, se deberá adicionar a esta orden, la cabida superficiaria mínima sugerida por la UAEGRTD al momento de plantear las pretensiones en la solicitud principal.

2.2.- Luego, para el numeral DÉCIMO TERCERO ibídem, que habla sobre la ejecución del proyecto de vivienda a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en colaboración con el departamento del Putumayo y el municipio de Orito, y el término en el que éste se debe cumplir, se tendrá que incluir al Banco Agrario de Colombia según lo sugiere la Unidad de Restitución de Tierras, puesto que es la entidad responsable de ejecutar, planear, coordinar y controlar el desarrollo de los programas de vivienda de interés social rural, debiendo cumplirse ello en un plazo máximo de seis (06) meses.

3.- Para finalizar, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de entrega material del territorio programada para el catorce (14) de diciembre de los cursantes, toda vez para ese mismo día de manera previa se estableció en otro proceso una diligencia judicial impostergable, esta judicatura fija como nueva fecha para el cumplimiento de ese acto, el día quince (15) de diciembre del 2017, a partir de las once (11) de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** las aclaraciones solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- **ADICIONAR** los numerales QUINTO y DÉCIMO TERCERO de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017 proferida dentro del Proceso de Restitución de Tierras propuesto por la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, los cuales, quedaran así:

"QUINTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que de conformidad con el numeral primero de los artículos 57 y 166 del Decreto Ley 4633 de 2011, y en observancia a lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 1396 de 1996, 1071 de 2015 y demás normas concordantes, culminar en favor de la Comunidad Indígena que interviene en este asunto y en el término máximo de seis (6)

meses, el procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo sobre el Territorio que en este pronunciamiento se identifica, incluyendo el Territorio **no menor de seiscientas (600) hectáreas**, que debe adquirir la misma entidad, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, debiendo concurrir para el cumplimiento de esta orden, la Comisión Nacional de Territorio, a fin de que en el marco de sus competencias PRIORICE el trámite de Constitución del Resguardo ya referido.

Para lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras y la Comisión Nacional de Territorio, deberán acoger toda la información que obra en el expediente y la que se plasma en esta providencia, para efectos de agilizar el pronunciamiento respectivo, conforme se expuso en la parte considerativa."

"DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Putumayo y la Alcaldía de Orito, y en concertación con la comunidad, elaborar un proyecto de vivienda para todas las familias del grupo étnico, el cual les garantice, la buena prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica, y condiciones de habitabilidad digna y apropiada, de acuerdo a sus usos y costumbres. **La presente orden deberá cumplirse dentro del término de seis (6) meses.**

De igual manera, estas autoridades, según sus competencias deberán gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el Territorio ordenado aquí restituir. Para el cumplimiento de esta orden, se tendrá el plazo de seis (6) meses.

Así mismo, una vez se encuentre listo el proyecto al que se refiere el párrafo anterior, estas mismas entidades deberán llevar a cabo su implementación y ejecución, contando con el término de un (1) año."

SEGUNDO.- FIJAR para el día viernes quince (15) de diciembre del presente año, a partir de las once (11) de la mañana, la diligencia de entrega material del Territorio a restituir, acto al que deberá comparecer la UAEGRTD, y la Defensoría del Pueblo.

TERCERO.- NOTIFICAR de esta decisión a las partes y todas las entidades interesadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ